
DOCTRINA

REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ANTECEDENTES PRETÉRITOS EN ADOLESCENTES INFRACTORES. FALLOS QUE LOS ACOGEN Y RECHAZAN Y SUS ARGUMENTOS DE BASE

Edison Carrasco Jiménez¹

***RESUMEN:** El presente estudio tiene como objetivo revisar el tratamiento de la jurisprudencia chilena, en el cuatrienio 2009-2012, respecto de las anotaciones pretéritas o antecedentes delictuales por delitos cometidos por adolescentes, usados como fundamento en juicios contra adolescentes o adultos infractores, para denegar o acoger la configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal y/o para denegar o acoger la alegación de la agravante del artículo 12 N° 16 del mismo texto legal.*

***ABSTRACT:** The objective of this study is to review the treatment of chilean jurisprudence regarding criminal records or criminal backgrounds for crimes committed by adolescents, used as the basis in judgments against them or adult offenders, to deny or embrace the configuration of the irreproachable conduct of article 11 number 6 of the Penal Code and/or to deny or embrace the allegation of the aggressor of article 12 number 16 of such Code.*

¹ **EDISON CARRASCO JIMÉNEZ.** Doctor (c) Derecho Penal, Universidad Salamanca, España. Investigador del CTIT (Centro Telúrico de Investigaciones Teóricas). Abogado Asesor de la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión de la Fiscalía Nacional de Chile. Correo electrónico: ecarrasj@hotmail.com

PALABRAS CLAVE: *Adolescentes infractores – Ley N° 20.084 – Reglas de Beijing – Revisión jurisprudencial*

KEY WORDS: *Beijing Rules – Judicial cases– Law 20,084 – Young offenders*

TABLA DE CONTENIDOS: *I. Exposición. II. El Derecho Comparado. III. Jurisprudencia Penal chilena analizada.*

TABLE OF CONTENTS: *I. Presentation. II. Comparative Law. III. Analysis of Chilean Jurisprudence.*

I. Exposición

Una de las cuestiones que en la justicia penal adolescente se ha venido a manifestar como un problema, y en la que en sede jurisdiccional ha impuesto su presencia de forma creciente, es la relativa a la procedencia de las anotaciones penales pretéritas del adolescente infractor, es decir, de si las anotaciones criminales anteriores pueden ser invocadas en un juicio posterior, sea éste en la justicia juvenil o en la de adultos, lo que se traduce finalmente en determinar el valor concedido a la reincidencia en materia penal adolescente.

Mayoritariamente la forma de conducir la reclamación ante los tribunales con base en este problema, ha sido la de interponer recursos de nulidad fundados en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), es decir, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, errónea aplicación al consentir o rechazar la configuración de la agravante del artículo 12 N° 15 o 16 del Código Penal (en adelante, CP), al rechazar la configuración de la atenuante del artículo 11 N° 6 CP, o al dar validez o no a la Regla 21.2 en específico de las *Reglas de Beijing*, que establece:

“Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”.

Todo ello con los objetivos del órgano defensor o persecutor de obtener o evitar respectivamente la concesión para el condenado de alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 y, consecuentemente, producirse una rebaja de la pena.

El objetivo del presente trabajo es exponer y hacer una revisión de la jurisprudencia dictada por las Cortes de Apelaciones entre el período comprendido entre el 2009 al 2011, y que versa sobre los antecedentes pretéritos del imputado, acusado o condenado, por delitos cometidos siendo adolescente y hechos valer en juicio. De dicha exposición surgirá una somera sistematización y análisis de la misma.

Para lo dicho se considerarán como insumos, las sentencias de Tribunales Superiores e inferiores con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084 (en adelante, LRPA), y desde el año donde comienza a surgir la problemática (2009) hasta el año 2012.

Se incluirá un fallo de la Corte Suprema, no directamente relacionado con la materia a tratar aquí, pero cuyo contenido es invocado como fundamento en la resolución del caso de antecedentes pretéritos por la jurisprudencia. Además se excluirán dentro de este conjunto, tres fallos de la Corte Suprema posteriores a la LRPA, todos ellos favorables a la pretensión del órgano persecutor, pero que prácticamente no se pronuncian en aspectos de contenido (inadmisibilidad de recurso de nulidad por petición incompatible; sentencia de la Corte Suprema Rol 7339-11; deniega amparo constitucional, sentencia de la Corte Suprema Rol 679-11).

Por el contrario se incluirá un fallo del 6° TOP Santiago de fecha 28 de noviembre de 2012, y que proporciona una argumentación interesante que detallaremos más adelante.

Por ende, nos concentraremos en los fallos de Corte de Apelaciones principalmente. Éstas se cuentan en un número de 53 sentencias para el presente estudio.

La fuente de las mismas, es la página web del Poder Judicial.

De la legislación invocada, fuera de la propia del Código Penal y de las generales de la LRPA, son neurales, la Regla de Beijing 21.2 ya citada, y el artículo 59 de la LRPA que dispuso la agregación de un inciso final al artículo 2º del Decreto Ley N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas.

II. El derecho comparado

En *España*, el 26 de enero de 1990 se suscribió la Convención de los Derechos del Niño, dictándose en el año 2000 la *Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

Esta última, solo contiene en su artículo 4.2.2 una disposición sobre antecedentes pretéritos de adolescentes, y para un caso bien específico:

“Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior [personas mayores de 18 años y menores de 21] las siguientes: “Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal”.

Como puede notarse y en primer lugar, ella sólo se refiere a la franja etaria entre 18 y 21 años. En segundo lugar, se centra solo en una sola clase de hechos delictivos, esto es, los imprudentes o culposos. En tercer lugar, considera los antecedentes no cancelados.

Todo esto y dicho de otra forma se puede formular, en que tratándose de menores de 21 y mayores de 18, en que se aplique la LO 5/2000, se consideran los antecedentes prontuarios no cancelados por hechos cometidos siendo adolescentes, siempre y cuando sean delitos o faltas dolosas.

Por otro lado, la Ley N° 5/2000, sí hace procedente los antecedentes, y para el caso en que el juez haya de imponer la medida de internamiento

en régimen cerrado, éste ha de considerar, entre otros antecedentes, la “reincidencia” respecto de los mismos delitos (artículo 9.5 inciso 3°).

Aún más, la administración en España, en materia de extranjería (Bilbao-Euskadi) así lo ha entendido, haciendo aplicable a los menores extranjeros el que no se puedan ventilar sus antecedentes para materias administrativas, salvo el caso de los antecedentes penales y con esos fines².

En *Argentina*, es la *Ley N° 22.278* que establece el *Régimen penal de la minoridad*, y en ella, es el artículo 5° que se refiere a los antecedentes pretéritos:

“Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad. Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente”.

Será bueno apuntar que el Congreso en Argentina, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 27 de septiembre de 1990 mediante la Ley N° 23.849 y la Asamblea Constituyente la incorporó al artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina en agosto de 1994. No obstante ello, y el hecho que existen igualmente las Reglas de Beijing y el compromiso de los Estados de respetar todos los instrumentos internacionales relativos a menores –al igual que en Chile–, la Ley N° 22.278 regula de modo diverso las anotaciones prontuariales a la regla 21.2 de las *Reglas de Beijing*, ya que el citado artículo 5° de *aquella*, parece hacer procedentes los antecedentes prontuariales para efectos de la reincidencia, en las faltas cometidas por el adolescente en juicios siendo adolescente; y también hace procedente la aplicación de modo

² Fiscalía Provincial de Bilbao - Sección Menores, 6 de octubre de 2011, disponible en http://www.nodo50.org/ala/spip/IMG/pdf/11_06_octubre_Fiscalia_Menores_Bizkaia_a_DG_Policia_Los_antecedentes_penales_de_menores_no_pueden_utilizarse_en_expedientes_administrativos_sobre_Autorizaciones_de_Residencia_y_Trabajo.pdf (visitado el 29 de diciembre de 2012).

facultativo de los antecedentes prontuarios de menores en juicios en que se es adulto.

En Brasil y en su legislación especial como lo representa el *Estatuto del Niño y del Adolescente*, no existen menciones directas sobre los antecedentes, pero al parecer, sería perfectamente procedente, al tenor de las disposiciones del Estatuto, hacer valer los antecedentes pretéritos. Ello porque, y a propósito de la remisión³, que es una institución que se consagra en los artículos 126 y siguientes, similar al principio de oportunidad y que excluye el proceso antes de su judicialización por el Ministerio Público, en su artículo 127 se señala:

“La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad, ni es computada a los efectos de los antecedentes, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en la ley, excepto la colocación en régimen de semilibertad y la internación”.

Si la remisión no es computada a efectos de antecedentes del menor, entonces significa que el sistema normal al que se alude, es la consideración de los antecedentes, ya que significa que todas las actuaciones del proceso que no sea la remisión, sí son computadas en los antecedentes. Además si se expresó en la disposición, quiere significar que se hizo necesario mencionarla por ser una excepción a la regla. Esto significa que no hay paridad con las *Reglas de Beijing*, y no obstante la firma (24 de septiembre de 1990) y ratificación (24 de octubre de 1990) de la Convención por el Estado brasileño.

Algo parecido a la situación anterior ocurre en *Perú* con el *Código de los Niños y Adolescentes*, Ley N° 27.337, que por razón de su institución

³ “Art. 126. Antes de iniciarse el procedimiento judicial por investigación de acto infractor, el representante del ministerio público podrá conceder la remisión como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, así como a la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infractor”.

de la remisión⁴, el artículo 224 señala: “La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes”. Tampoco hay paridad con la regla 21.2, pese a la firma (4 de septiembre de 1990) y ratificación (4 de octubre de 1990) de la Convención por el Estado Peruano.

En *Paraguay*, es el *Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N° 1.680*, que al tratar las medidas correccionales (la amonestación y la imposición de determinadas obligaciones), propone el tema de la siguiente forma:

“Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas”.

Aquí se ve más claramente, cómo dicho Código hace una mención más directa a la situación de los antecedentes de los adolescentes, considerando al efecto de las medidas como no generadores de antecedentes de los adolescentes, salvo para otros efectos diversos de los penales.

En *Uruguay*, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los antecedentes de los adolescentes pueden ser utilizados. Es más, existe un Registro especial, según el artículo 229 de dicho cuerpo legal:

“Los organismos policiales no podrán registrar en sus archivos datos personales del adolescente que incurra en una infracción.

El registro judicial de infracciones será reservado y sólo podrá certificar antecedentes mediante auto motivado.

Dicho registro especial se elimina dos años después de cumplida la mayoría de edad”.

⁴ “Artículo 223. La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso”.

Algunas otras leyes de responsabilidad penal adolescente, son similares a la nuestra, en cuanto no regular el caso de los antecedentes prontuarios, como por ejemplo, la *Ley de Justicia Penal Juvenil* de Costa Rica, o la *Ley N° 1.098 del 2006* de Colombia.

III. Jurisprudencia penal chilena analizada

Del universo de la jurisprudencia chilena de la Corte de Apelaciones analizada y relativa directamente a la materia de los antecedentes pretéritos (53 fallos), 37 sentencias corresponden a aquellas que consideran los antecedentes pretéritos procedentes y 16 sentencias no los consideran.

Esto implica que se derivan dos órdenes en la jurisprudencia analizada, una jurisprudencia mayoritaria (jurisprudencia que hace procedente la aplicación de antecedentes pretéritos), y una minoritaria (jurisprudencia que niega la procedencia de la aplicación de antecedentes pretéritos). Antes de proceder al análisis de cada orden, se hará necesaria la exposición de un fallo de la Corte Suprema anterior a la entrada en vigencia de la LRPA, pero que se refiere a la obligatoriedad de las *Reglas de Beijing*, que es uno de los fundamentos de las Sentencias de Corte de Apelaciones usado con mayor recurrencia.

a) Sentencia de Corte Suprema del 10 de septiembre del 2003, Rol 2837-03: No obligatoriedad de las *Reglas de Beijing*

La Sentencia de la Corte Suprema del 10 de septiembre del 2003, Rol N° 2837-03, en resolución de un recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra a) del CPP, ha sentenciado en su considerando quinto lo siguiente:

“Que el carácter programático de las llamadas *Reglas de Beijing* queda en claro en su Punto 2.3 cuando sugiere la necesidad de dictar o adecuar la legislación nacional a fin de aplicar en la mejor forma la aplicación de las normas mínimas contenidas en dichas reglas. Así se desprende también del propio artículo 37, y que se inicia diciendo: “Los Estados Partes velarán porque” y velar es “cuidar solícitamente de una cosa” (Diccionario Real Academia de la Lengua) lo que contrasta con

un carácter imperativo; la misma disposición en análisis en su letra b) termina diciendo que la privación de la libertad de un niño será por “el período más breve que proceda”, es decir, conforme a derecho, y para el caso de autos conforme a nuestra legislación interna”.

Lo sentado por la Corte Suprema implica restarle toda obligatoriedad a las *Reglas de Beijing* y, con ello, a reglas específicas, tales como la señalada en la citada Regla 21.2.

b) Jurisprudencia que hace procedente la aplicación de antecedentes pretéritos

Dentro del universo de fallos pesquisados (37) y con los que se cuenta, relativos a la materia, se escogerán dos a analizar; por contener ambos, de modo resumido los argumentos que el resto de fallos de Cortes de Apelaciones más o menos reproducen y, además, por ser uno de ellos el de más reciente data (2012).

Los fallos en total son:

Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 27 de abril del 2009, Rol 368-09	Sentencia de la Corte de Apelaciones Pto. Montt, 4 de febrero del 2011, Rol 254-2010
Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 8 de mayo del 2009, Rol 392-2009	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valdivia, 15 de febrero del 2011, Rol 39-2011
Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 2 de junio del 2009, Rol 142-2009	Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 1 de marzo del 2011, Rol 59-11
Sentencia de la Corte de Apelaciones Antofagasta, 4 de julio del 2009, Rol 158-2009	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 25 de abril del 2011, Rol 344-11
Sentencia de la Corte de Apelaciones Antofagasta, 3 de agosto del 2009, Rol 187-2009	Sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, 30 de mayo del 2011, Rol 169-2011
Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (4ª sala), 16 de septiembre del 2009, Rol 1512-09	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 13 de junio del 2011, Rol 724-11

Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 29 de septiembre del 2012, Rol 918-09	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 23 de junio del 2011, Rol 496-2011
Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 16 de octubre del 2009, Rol 436-2009	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 8 de julio del 2011, Rol 503-2011
Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 18 de enero del 2010, Rol 12-10	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 21 de julio del 2011, Rol 232-11
Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 28 de enero del 2010, Rol 646-10	Sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, 20 de septiembre del 2011, Rol 321-11
Sentencia de la Corte de Apelaciones Pto. Montt, 7 de junio del 2010, Rol 65-2010	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 27 de septiembre del 2011, Rol 1181-11
Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 12 de julio del 2010, Rol 845-10	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 30 de diciembre del 2011, Rol 1646-2011(con voto disidente)
Sentencia de la Corte de Apelaciones Punta Arenas, 25 de julio del 2010, Rol 31-2010	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 30 de diciembre del 2011, Rol 1617-2011
Sentencia de la Corte de Apelaciones Coyhaique, 27 de julio del 2010, Rol 44-2010	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 17 de enero del 2012, Rol 1145-11
Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (9ª sala), 4 de agosto del 2010, Rol 1293-10	Sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, 30 de febrero del 2011, Rol 41-2012
Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 25 de agosto del 2010, Rol 569-2010	Sentencia de la Corte de Apelaciones Antofagasta, 31 de marzo del 2012, Rol 50-2012
Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (4ª sala), 2 de septiembre del 2010, Rol 1705-201	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (8ª sala), 9 de abril del 2012, Rol 505-12
Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 25 de octubre del 2010, Rol 1321-10	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valdivia, 15 de junio del 2012, Rol 210-2012
Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (3ª sala), 10 de enero del 2011, Rol 2520-10	

Los argumentos expuestos por las sentencias son los siguientes.

En sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 23 de septiembre de 2009, rol N° 869-2011, se acoge el recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público fundado en el artículo 373 letra b), por errónea aplicación del derecho, en razón de haberse omitido en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso (RUN 0900108974-6, RIT 241-2009), la agravante del artículo 12 N° 16 en contra del acusado, no obstante disponer de dichos antecedentes y ser probados en juicio.

La sentencia recurrida estimó lo siguiente:

- Que dicha agravante no procedía.
- Que el propio Ministerio Público no tiene una posición definida, al haberse conformado con otros fallos que iban en el mismo sentido que la sentencia recurrida (Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT N° 56-2009).
- Que no se apreciaba contradicción en el uso de la regla, por no estar contemplada la situación en el derecho interno.
- Que no se apreciaba contradicción en el uso de la regla, por ser *pro reo* y *pro hominis*, lo que motivaría a preferirla.
- Que es fuente moderna de la legislación internacional.

La Sentencia de la Corte de Apelaciones, por el contrario, sostiene:

- Que la Ley N° 20.084 es posterior en dictación a las *Reglas de Beijing*, sin embargo, no señala expresamente nada en relación al punto tratado.
- Que –y siguiendo el criterio de la Corte Suprema en el fallo citado *Supra*– de la Historia de la Ley N° 20.084 se asentaría la

idea que en materia de antecedentes penales y reincidencia, no se quiso innovar, sino seguir las reglas generales.

- Que las *Reglas de Beijing* no tendrían la naturaleza de ser un tratado internacional ratificado por Chile, por ende, no obligatorio para el Estado, por constituir solo un principio de orientación.

Como puede notarse, ambas sentencias, tanto la de más alta jerarquía y fallando un recurso de nulidad, y la otra como sentencia de Corte de Apelación, se dirigen en el sentido de entender que no existe disposición normativa en Chile que obligue a no considerar los antecedentes prontuarios del adolescente infractor en un juicio posterior, sentando, hasta cierto punto, un precedente en esta materia.

La sentencia más reciente sobre la materia, corresponde a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 5 de septiembre de 2012, Rol N° 194-12. Señala ésta:

- Que no se contiene en la LRPA disposición alguna que prohíba la consideración de las condenas previas de un adolescente.
- Que el artículo 2° inciso final del Decreto Ley N° 645 de 1925 que crea el Registro Nacional de Condenas, y en relación al artículo 59 del mismo cuerpo legal posibilita expresamente el uso de los antecedentes sobre reincidencia⁵.
- Que no se infringieron sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, fundamento del recurso de nulidad artículo 373 letra a), ya que las *Reglas de Beijing* no es considerado derecho vigente por no cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 50 N° 1 de la Constitución Política de la República para los tratados internacionales.

⁵ “El Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo criminal o a los Juzgados de Policía Local en su caso, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados”.

- Que la Ley N° 20.084 es anterior a la Ley N° 20.253, denominada agenda corta, que modificó el artículo 12 N° 16, y que de haber querido establecer diferenciaciones entre adultos y adolescentes, así lo habría expresado.

Ahora bien y respecto solo de la obligatoriedad de las *Reglas de Beijing* y en particular la Regla 21.2, se ha dictado un fallo del 6° TOP Santiago, de 28 de noviembre de 2012, R.U.C. N° 1.100.699.907-9, en juicio contra un adulto, pero fundado en anotaciones prontuariales siendo adolescente. En él se señala lo siguiente:

“Respecto a esta última norma [Regla 21.2, *Reglas de Beijing*] cabe señalar que se refiere a “registros”, esto es *antecedentes de carácter administrativo e investigativo, y no a los registros prontuariales ni a las sentencias judiciales ejecutoriadas, las que las mismas Reglas de Beijing denomina “sentencias” y “decisión de la autoridad competente”*. En consecuencia, estos sentenciadores consideran que resulta procedente analizar las anotaciones que registre el extracto de filiación y antecedentes del acusado como adolescente y copias de sentencias originadas en procesos tramitados de conformidad a la Ley N° 20.084, para los efectos de determinar en el presente caso la procedencia de la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, según se resolviera en párrafo anterior y el no reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, en un juicio en que el acusado es juzgado por su responsabilidad penal como adulto”.

Con ello el fallo interpreta restrictivamente la voz “antecedentes”, referida solo a los antecedentes administrativos, excluyendo a los antecedentes prontuariales y las sentencias judiciales en que ha sido condenado, fundado en el hecho que el resto de Reglas denomina como “sentencias” y “decisión de la autoridad” a las sentencias, por lo cual, no solo utiliza el elemento gramatical, sino también el sistemático.

Fuera de los fallos revisados, los argumentos jurisprudenciales han sido acogidos, expuestos o reproducidos por diversas otras sentencias de Corte de Apelaciones. Así, y señalados según los argumentos previamente vistos, se agrupan del siguiente modo:

Argumento	Sentencias
<p><i>No existe norma interna que prohíba considerar antecedentes y tenor de los artículos 2° y 56 del DL N° 645 (artículo 59 de la LRPC) que sí los hacen valer</i></p>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Antofagasta, 3 de agosto del 2009, Rol 187-2009
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Antofagasta, 31 de marzo del 2012, Rol 50-2012
	Sentencia de la Corte de Apelaciones La Serena, 24 de agosto del 2012, Rol 203-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 29 de septiembre del 2012, Rol 918-09
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (9ª sala), 4 de agosto del 2010, Rol 1293-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (4ª sala), 16 de septiembre del 2009, Rol 1512-09
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (3ª sala), 10 de enero del 2011, Rol 2520-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 27 de septiembre del 2011, Rol 1181-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 12 de julio del 2010, Rol 845-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 25 de abril del 2011, Rol 344-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 27 de septiembre del 2011, Rol 1181-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 25 de octubre del 2010, Rol 1321-10
Sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, 20 de septiembre del 2011, Rol 321-11	

<i>No existe norma interna que prohíba considerar antecedentes y tenor de los artículos 2º y 56 del DL N° 645 (artículo 59 de la LRP) que sí los hacen valer</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, 30 de febrero del 2011, Rol 41-2012
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 1 de marzo del 2011, Rol 59-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 28 de enero del 2010, Rol 646-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 25 de agosto del 2010, Rol 569-2010
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valdivia, 15 de febrero del 2011, Rol 39-2011
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Coyhaique, 27 de julio del 2010, Rol 44-2010
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Punta Arenas, 25 de julio del 2010, Rol 31-2010
<i>Agravante del artículo 12 N° 15 o 16 prima sobre el otorgamiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 C P</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Antofagasta, 4 de julio del 2009, Rol 158-2009
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 29 de septiembre del 2012, Rol 918-09
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 30 de diciembre del 2011, Rol 1646-2011(con voto disidente)
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 13 de junio del 2011, Rol 724-11
<i>Agravante del artículo 12 N° 15 o 16 prima sobre el otorgamiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 C P</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, 30 de mayo del 2011, Rol 169-2011
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 25 de agosto del 2010, Rol 569-2010
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Punta Arenas, 25 de julio del 2010, Rol 31-2010

<p><i>Agravante del artículo 12 N° 15 o 16 prima sobre el otorgamiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 C P</i></p> <p><i>Agravante del artículo 12 N° 15 o 16 prima sobre el otorgamiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 C P</i></p>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Antofagasta, 31 de marzo del 2012, Rol 50-2012
	Sentencia de la Corte de Apelaciones La Serena, 24 de agosto del 2012, Rol 203-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 8 de mayo del 2009, Rol 392-2009
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 27 de abril del 2009, Rol 368-09
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 29 de septiembre del 2012, Rol 918-09
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (4ª sala), 2 de septiembre del 2010, Rol 1705-201
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (8ª sala), 9 de abril del 2012, Rol 505-12
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (4ª sala), 16 de septiembre del 2009, Rol 1512-09
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago (3ª sala), 10 de enero del 2011, Rol 2520-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 18 de enero del 2010, Rol 12-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 27 de septiembre del 2011, Rol 1181-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 30 de diciembre del 2011, Rol 1646-2011 (con voto disidente)
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 25 de abril del 2011, Rol 344-11

<i>Agravante del artículo 12 N° 15 o 16 prima sobre el otorgamiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 C P</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 21 de julio del 2011, Rol 232-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, 20 de septiembre del 2011, Rol 321-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 1 de marzo del 2011, Rol 59-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 16 de octubre del 2009, Rol 436-2009
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Concepción, 28 de enero del 2010, Rol 646-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 25 de agosto del 2010, Rol 569-2010
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 23 de junio del 2011, Rol 496-2011
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 8 de julio del 2011, Rol 503-2011
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 17 de enero del 2012, Rol 1145-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valdivia, 15 de febrero del 2011, Rol 39-2011
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Pto. Montt, 4 de febrero del 2011, Rol 254-2010
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Pto. Montt, 7 de junio del 2010, Rol 65-2010
<i>Carácter no vinculante de las Reglas de Beijing</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Punta Arenas, 25 de julio del 2010, Rol 31-2010

<i>No innovación respecto al sistema general según Historia LRPA</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 29 de septiembre del 2012, Rol 918-09
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 25 de abril del 2011, Rol 344-11
	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 25 de agosto del 2010, Rol 569-2010
<i>LRPA es un sistema diferenciado, pero el CP es un marco referencial</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 18 de enero del 2010, Rol 12-10
	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 25 de octubre del 2010, Rol 1321-10
<i>Los antecedentes demuestran el carácter refractario del adolescente, por lo que vale considerar los antecedentes</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 30 de diciembre del 2011, Rol 1617-2011
<i>Circunstancias agravantes persiguen un fin distinto al fin de reinserción social y pueden convivir con éste</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 2 de junio del 2009, Rol 142-2009
<i>El tener antecedentes como adolescente si bien no da para artículo 12 N° 16, pero tampoco para artículo 11 N° 6.</i>	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valdivia, 15 de junio del 2012, Rol 210-2012

Los argumentos, como podemos comprobar, se concentran básicamente en la obligatoriedad de las *Reglas de Beijing*, y en las disposiciones normativas relativas al artículo 59 de la LRPA.

c) Jurisprudencia que niega la procedencia de la aplicación de antecedentes pretéritos

Entre éstas se cuentan 16 sentencias, y un voto de minoría en una Sentencia de la jurisprudencia mayoritaria, que para efectos de cómputo se contará dentro de ellas, y sólo su argumento se considerará aquí.

Los fallos pesquisados son los siguientes.

1	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 25 de abril del 2011, Rol 73-11
2	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 27 de octubre del 2011, Rol 316-11
3	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 18 de octubre del 2010, Rol 1302-10
4	Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 30 de diciembre del 2011, Rol 1646-11
5	Sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago, 14 de mayo del 2010, Rol 728-2010
6	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 13 de febrero del 2009, Rol 1128-2010
7	Sentencia de la Corte de Apelaciones Temuco, 16 de septiembre del 2009, Rol 693-2009
8	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 24 de noviembre del 2009, Rol 320-2009
9	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 15 de diciembre del 2009, Rol 1123-2009
10	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 03 de octubre del 2011, Rol 302-2011
11	Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 03 de octubre del 2011, Rol 231-2011
12	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 13 de febrero del 2009, Rol 245-2011
13	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 07 de febrero del 2011, Rol 136-2011
14	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 13 de julio del 2010, Rol 538-2010
15	Sentencia de la Corte de Apelaciones La Serena, 27 de diciembre del 2010, Rol 262-2010
16	Sentencia de la Corte de Apelaciones Valdivia, 27 de noviembre del 2010, Rol 508-2009

En primer lugar, se encuentra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 25 de abril de 2011, Rol 73-11, por la cual se acoge el recurso de nulidad presentado por la defensa en invocación del artículo

373 letra b). Entre sus fundamentos se cuenta la aceptación de la Regla 21.2 de las *Reglas de Beijing*, ya que pese a no ser un tratado internacional,

“forma parte del conjunto de instrumentos emanados de la comunidad internacional que protegen los derechos de la infancia y la adolescencia, y tal como lo indica su preámbulo, invita a los Estados miembros, entre los que se encuentra nuestro país, a adaptar la legislación, políticas y prácticas nacionales a dichas reglas. Cabe consignar que es la propia Convención de los derechos del Niño, la que considera en su preámbulo, las indicadas reglas, todo lo cual lleva a concluir que en la aplicación de la Ley penal, el Juez debe propender al cumplimiento de estas disposiciones programáticas” (Considerando Duodécimo).

Agrega el fallo que la dictación de la Ley N° 20.084 es una consecuencia de adecuar nuestra legislación a la Convención citada y a los instrumentos internacionales entre los que se cuentan las *Reglas de Beijing*.

Por su parte la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua del 27 de octubre del 2011, Rol 316-11, aduce para acoger el recurso de nulidad presentado por la defensa, y rechazar la configuración de la agravante del artículo 12 N° 6, lo siguiente:

“Dicha circunstancia en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 20.084, resulta contraria a derecho, si se la considera como agravante, como ha sucedido en la especie, ya que aparece incontrarrestable que el referido estatuto juvenil establece un sistema de sanciones al infractor adolescente, marcando una diferencia con las condenas para los adultos, lo que incluso llevó a modificar el Registro Nacional de Condenas, siendo coincidente con las normas de Beijing, y con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, lo que obliga a acoger la causal subsidiaria, pues se ha aplicado la pena considerando la concurrencia de una agravante” (Considerando 5°).

En Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, del 27 de septiembre del 2010, Rol 262-10, tiene en consideración para acoger la nulidad presentada por la defensa varios argumentos:

- Que la LRPA fue dictada con posterioridad a las Reglas y para ajustarse a la legislación internacional.
- Que el artículo 2° de la LRPA establece que “las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”, entre los que se cuentan las *Reglas de Beijing*.
- Que en el Mensaje del proyecto de la LRPA se señalaba que las disposiciones propuestas recogen las más recientes innovaciones legislativas del derecho comparado, aludiendo, entre otras, a las *Reglas de Beijing*.
- Que la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, invita a que se ajuste la legislación, políticas y prácticas a las *Reglas de Beijing*.
- Que aquéllas son un mandato específico a aplicarlas ya que trascienden el ordenamiento jurídico nacional por ser inmanente a la naturaleza humana.
- Que el derecho internacional no sólo se integra de normas, sino además de principios generales del derecho.
- Que constituye un acto internacional de similar naturaleza al Pacto de San José de Costa Rica, tienen por objetivo sentar los principios generales y las condiciones mínimas para garantizar una adecuada administración de Justicia de menores.
- Que la Convención obligatoria para Chile, hace mención a las *Reglas de Beijing*.

Esta sentencia, en todo caso, cuenta con un voto disidente, basado en similares argumentaciones que la jurisprudencia mayoritaria,

fundamentalmente el argumento de la no obligatoriedad de las *Reglas de Beijing*, y del tenor del artículo 2 inciso final del Registro Nacional de Condenas.

Se cuentan además, las sentencias de Corte de Apelaciones de San Miguel, del 18 de octubre del 2010, Rol 1302-10, y de Rancagua, de 3 de octubre del 2011, Rol 302-11, quienes hacen procedente las *Reglas de Beijing*, sin mayor fundamento.

El voto disidente en la Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, del 30 de diciembre de 2011, Rol 1646-11, se basa fundamentalmente en la Regla 21.2 de las *Reglas de Beijing*, y en la consideración de la improcedencia de la anotación en el caso como mejor orientada a la reinserción social del adolescente.

Básicamente, como pudo notarse, los argumentos centrales son la obligatoriedad de las *Reglas de Beijing* y la interpretación de algunas disposiciones normativas, tales como el artículo 2° y 59 LRPA.

IV. Cuestiones observadas del análisis de la jurisprudencia

- Casi todas las sentencias razonan sobre la base de entender por antecedentes penales pretéritos, la existencia de condenas. Sólo dos fallos tomaron como única base, las anotaciones en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) del Ministerio Público: uno, para rechazarlo como anotación pretérita basada en las *Reglas de Beijing* (Sentencia de la Corte de Apelaciones Rancagua, 3 de octubre del 2011, Rol 302-11); y el otro, para estimarla procedente (Sentencia de la Corte de Apelaciones Valparaíso, 16 de septiembre del 2011, Rol 987-2011).
- El criterio en algunas Cortes, en el hoy, ha sido uniforme en el tiempo, en cambio en otras, el criterio ha sido vacilante. Para determinar la uniformidad o su falta, se ha considerado, obviamente, más de un solo fallo dictado por la misma Corte. La Corte de Apelaciones de Antofagasta registra uniformidad en

sus decisiones (4 sentencias), lo mismo que las Cortes de Talca (2 sentencias) y de Concepción (2 sentencias).

Diferente es el caso de la otras Cortes, a saber:

Uso Antecedentes		
Corte	Rechazan	Acogen
Rancagua	5	2
San Miguel	2	5
Temuco	1	4
Valparaíso	4	3
Valdivia	1	2
Santiago	1	5

- En la Corte de Apelaciones de San Miguel, no solo no existe uniformidad, sino además, en algunos fallos que desestiman la procedencia de antecedentes penales, existe disidencia (Sentencia de la Corte de Apelaciones San Miguel, 30 de diciembre del 2011, Rol 1646-2011).

No obstante existir Cortes de Apelaciones con jurisprudencia no uniforme, se puede comprobar cómo la tendencia de la jurisprudencia es a dar lugar a la procedencia de los antecedentes pretéritos.

- Curioso es que existiendo una sentencia de la Corte Suprema que declara la no obligatoriedad de las *Reglas de Beijing*, existan con posterioridad fallos que le dan validez, aun sin explicitar algún criterio para su desestimación. Una razón que podemos aventurar, es la fecha de dictación de la Sentencia (2003), la cual es anterior a la entrada en vigencia de la LRPA (2005). Sin embargo, el hecho de encontrarse la Convención de los Derechos del Niño suscrita formalmente como tratado internacional con anterioridad a la dictación del fallo citado, desestima un tanto el argumento, ya que solo no existía la LRPA, pero sí los instrumentos de carácter internacional sobre la materia, incluidas las *Reglas de Beijing*.

V. Conclusiones a la revisión

- a) Los casos en los que ha sido discutida la procedencia en juicio de los antecedentes pretéritos de los adolescentes, y se ha deducido recurso por ello, han aumentado desde el año 2010 hasta la fecha actual de este estudio, por lo que es un problema de importancia que ha surgido últimamente.
- b) La tendencia mayoritaria de las legislaciones extranjeras es hacer precedentes los antecedentes pretéritos de los adolescentes en causa criminal, no obstante tener firmada y ratificada la Convención de los Derechos del Niño, y contar con legislación especializada en el ámbito de la Responsabilidad Penal Adolescente. Éstas, que cuentan con legislaciones penales de menores similares a Chile e idéntica ratificación de la Convención, no establecen paridad con la Regla 21.2 de Beijing, lo que significa que la práctica en los Estados de la Región, incluyendo a la legislación española, no entiende la Convención citada y los demás instrumentos internacionales sobre la materia como un todo integral.
- c) Claramente la tendencia de la jurisprudencia nacional, en el período 2009-2012, es a dar procedencia, para la justicia adolescente, de los antecedentes penales pretéritos en juicios posteriores.
- d) Existe un número mayor de Cortes, en las que en el total de fallos del período estudiado, la disidencia es mínima, con lo cual el criterio es mayoritariamente uniforme. El contenido del criterio para estas Cortes, es la procedencia de los antecedentes pretéritos.
- e) En las Cortes de Apelaciones donde no existe uniformidad de criterio, la tendencia es relativamente mayor a dar lugar a la procedencia de los antecedentes penales pretéritos en juicios posteriores.
- f) Los argumentos más recurrentes en conflicto son la obligatoriedad de las Reglas de Beijing y la interpretación del artículo 59 LRPA.